
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE : TEEM-RAP-006/2013.

ACTOR : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS
RODRÍGUEZ OROZCO.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la resolución emitida por el citado órgano colegiado aprobada el veintidós de agosto de este año, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-026/2013**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de impugnación, se desprende:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario de dos mil doce.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario, de su etapa preparatoria, y emitió el acuerdo para convocar a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia.
- 2. Presentación de informes.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el partido impugnante, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para la campaña correspondiente al proceso atinente al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, anexando documentación y justificativas de ingresos y egresos; de igual forma adjuntó su informe consolidado.
- 3. Aprobación del dictamen consolidado.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen Consolidado que le presentó la entonces Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización constituida el diez de abril de dos mil trece, mediante acuerdo CG-07/2013, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de la campaña que le presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la candidatura de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, postulada en común al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce, por el partido impugnante, y el del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria aprobó la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo identificado con clave **IEM/R-CAPYF-026/2013**.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, impugnó la resolución atinente.

CUARTO. Recepción del recurso. El cuatro de septiembre en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEM/SG/186/2013, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación, anexos y el informe circunstanciado.

QUINTO. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-006/2013, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículo 26 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, y radicó el expediente para su sustanciación.

SÉPTIMO. Admisión. Finalmente, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso, y al estimar que se encontraba debidamente sustanciado, se

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, virtud que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral, en él constan el nombre del actor, el carácter con que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indica las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados; se

ofrecen pruebas y se expresan agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acto recurrido fue emitido el veintidós de agosto de dos mil trece, por lo que el término para impugnar comenzó su cómputo el día veintitrés de agosto para concluir el veintiocho del mes y año en curso y el medio de impugnación se presentó el día veintiocho citado, descontándose el sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mes y año referidos, por ser inhábiles, tal y como consta en la certificación levantada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán que obra a foja 25 del sumario, por lo que resulta inconcuso que se hizo valer oportunamente.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación, tal y como consta del informe circunstanciado que obra de la foja 31 a la 37 del sumario.
- 4. Definitividad.** Se cumple el requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada.

En vista de lo anterior, al no existir causal de improcedencia alguna, y tampoco encontrar causa de sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo identificado con la clave **IEM/R-CAPYF-026/2013**, en lo que interesa es del siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-026/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES A SU CANDIDATA POSTULADA EN COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012 DOS MIL DOCE.

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

VISTO...

RESULTANDO

PRIMERO. a DÉCIMO QUINTO. ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. IRREGULARIDADES NO SOLVENTADAS. La presente resolución versará sobre las irregularidades no solventadas respecto de la revisión de los informes de gastos y consolidado, que presentaron los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto a la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

Al respecto, en el apartado “DICTAMINA” correspondiente a los Resolutivos, en su punto **TERCERO**, se estableció que los informes presentados por los multicitados partidos políticos, se aprobaron parcialmente y quedaron

señaladas las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos por esta autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

TERCERO. ...

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas **por el Partido de la Revolución Democrática**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado la (sic) totalmente la observación número dos del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.

...

TERCERO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral, disponiendo expresamente en sus artículos 279 y 280 que:

Artículo 279.- (Se transcribe).

Artículo 280.- (Se transcribe).

Al respecto, el **Reglamento de Fiscalización** establece:

Artículo 167.- (Se transcribe).

Artículo 168.- (Se transcribe).

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. (Se transcribe).

Así mismo, **del Acuerdo número CG-15/2012**, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL

EXTRAORDINARIO 2012, PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, de fecha 09 nueve de febrero de 2012, dos mil doce, en el cual se estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Es decir, que en términos de lo anterior, será considerado para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio firmado por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual establecieron la intención de postular una candidatura común para la integración del Ayuntamiento de Morelia en el Proceso Electoral Extraordinario de 2012, dos mil doce.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos de mérito presentaron el acuerdo en el que se estableció que sería el Partido de la Revolución Democrática el encargado de presentar los informes consolidados relacionados con la candidata registrada en común. Lo anterior mediante la celebración del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...", fechado 02 dos de mayo de 2012, dos mil doce.

Ahora bien, en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

...

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 61 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la probación (sic) de topes máximos de gastos de campaña, para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, aprobado con fecha 09 de febrero de 2012, los partidos políticos signantes del presente documento, nos comprometemos a observar el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia a realizarse el 01 de julio del año 2012.

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
------------------------------	--

Los anteriores porcentajes podrán ser modificados de común acuerdo, haciéndolos del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán con toda oportunidad.

TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña del Ayuntamiento en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.. (sic)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	HASTA 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Los anteriores porcentajes podrán ser modificados de común acuerdo, haciéndolos del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán con toda oportunidad.

Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevara a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 09 de febrero de la presente anualidad.

CUARTO. ...

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el punto Sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral extraordinario del año 2012, en Morelia, aprobado el día 25 de enero de la presente anualidad, los Partidos (sic) Políticos (sic) que suscribimos el presente acordamos que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, será el responsable de la presentación de los Informes integrados de los Gastos realizados de campaña del Ayuntamiento en común descrito en el punto primero del presente acuerdo. Para ello, los demás partidos que signamos el presente nos comprometemos a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

...”

En ese orden de ideas y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos del Consejo General y los signados por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y
- c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan**, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.
- b) **En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.**

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia¹, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (sic)

¹ Expediente SUP-RAP-62/2005.

² Expediente SUP-RAP-85/2006.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe).

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. *En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando TERCERO.*

³ Expediente SUP-RAP-51/2004.

Así, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió tanto en faltas de carácter formal, como de carácter sustancial, por tanto, por razón de método, el presente considerando se desarrollará en dos apartados: el primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal, en el cual se calificarán e individualizarán de manera conjunta, acorde con el citado criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia⁴, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas; y el apartado segundo, el cual se analizarán las faltas de carácter sustancial, para después proceder a calificarse e individualizarse, ello también de manera conjunta, al tratarse de faltas que vulneran los mismos bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, las faltas que no fueron solventadas por los partidos políticos, se dividieron de la siguiente manera:

TIPO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	PARTIDO RESPONSABLE
PRD		
1.- Por no haber solventado totalmente la observación número dos del rubro de auditoría , consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PRD

I. Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática. ...

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada anteriormente, se considera como **levísima**, esto, debido a que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará

⁴ Expediente **SUP-RAP-62/2005**.

adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con la falta del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de ésta no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

*La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:*

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*

⁵ Expediente **SUP-RAP-85/2006**.

2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,*
3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, antes precisada.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- *La falta formal señalada anteriormente, se consideró como **levísima**;*
- *La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.*
- *La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.*
- *En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.*
- *No se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.*
- *El partido no demostró mala fe en la falta acreditada, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de campañas de la ex candidata Minerva Bautista Gómez documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de la campaña.*
- *Asimismo, con la comisión de la infracción, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a la campaña, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.*
- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por su candidata, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.*

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta formal derivada de los informes de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal Ciudadana (sic) Minerva Bautista Gómez, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

*En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **50 cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.*

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que

*el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de referencia, la cantidad de **\$9,337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.)**.*

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- (Se transcribe).

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, de las irregularidades detectadas dentro del "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA*

REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012.” en la forma y términos emitidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho Partido las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por la comisión **de una falta formal**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. a SEXTO. ...

...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que se transcriben a continuación:

“...

HECHOS

PRIMERO. a DÉCIMO QUINTO. ...

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La constituye el considerando **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**, en lo relativo a los puntos denominados **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** y (sic) **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** (sic), así como el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución que se impugna, en donde se impune (sic) sin motivación ni fundamentación una sanción excesiva al partido que represento, por supuestamente omitir presentar la relación detallada, ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; (sic) 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado (sic).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción excesiva al partido que represento por supuestamente omitir presentar la relación detallada, ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral de Michoacán (sic), lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del Código Electoral de Michoacán (sic) y de los reglamentos; la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada anteriormente, se considera como **levísima**, esto, debido a que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con la falta del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de ésta no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión

pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, antes precisada.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- La falta formal señalada anteriormente, se consideró como **levísima**;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.
- El partido no demostró mala fe en la falta acreditada, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de campañas de la ex candidata Minerva Bautista Gómez documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de la campaña.
- Asimismo, con la comisión de la infracción, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a la campaña, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por su candidata, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta formal derivada de los informes de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal Ciudadana (sic) Minerva Bautista Gómez, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) y (sic) artículo 168 del Reglamento de Fiscalización (sic).

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **50 cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias en el año de referencia, la cantidad de **\$9,337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.)**.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- (se transcribe).

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción excesiva se encuentra apegada a derecho imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos en los que sustenta su dicho.

Así tenemos que la excesiva sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa excesiva hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria para la aplicación de la excesiva sanción que se impugna, por lo tanto la autoridad responsable debió realizar un estudio de individualización de la sanción y de imposición de la sanción en forma eficaz y exhaustiva de los elementos que existen para la imposición de sanciones; siendo tal (sic) argumentos violatorios del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse (sic) fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico

llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción excesiva impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento por que las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no esta (sic) cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuales (sic) son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos, se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que (sic) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignent expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, la pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (sic) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar que la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Resulta necesario manifestar también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

I.- los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que (sic) el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no esta (sic) debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y consideró (sic) que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio que a continuación menciono:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONCEPTO DE. (Se transcribe).

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no se aplico de manera adecuada la sanción al partido que represento, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción de manera inadecuada al partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación transcrito en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el Partido de la Revolución Democrática se

inconforma únicamente con respecto a la individualización e imposición de la sanción que le impone la autoridad responsable en el fallo impugnado; arguyendo al respecto, que dicha autoridad violó en su perjuicio el principio de legalidad electoral, ya que sin motivación, ni fundamentación le impuso una sanción que resulta ser excesiva, virtud a que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral, ésta debe estar perfectamente referida en el marco legal para su aplicación.

Agravio que deviene en una parte **infundado** e **inoperante** por otra.

Como se puede advertir de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral determinó que se encontraba acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, por no haber solventado totalmente la observación número dos, del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización; hecho el anterior que no fue controvertido por el actor.

De esa manera, que previo a la individualización e imposición de la sanción, destacó a su vez la autoridad responsable, que al no existir pluralidad de faltas formales, correspondía imponer una sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta para el momento de individualizar la sanción correspondiente, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta.

Así, al calificar la falta refirió que la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática era de omisión, ya que la misma derivaba porque omitió presentar la relación detallada de la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña de la ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, es decir, incumplimiento a una obligación de hacer prevista en la normatividad electoral y fiscal; matizando en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dicha omisión se verificó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, dentro de esta entidad federativa; siendo una omisión culposa, ya que la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

A su vez, la autoridad responsable destacó en la trascendencia de las normas trasgredidas, que el objeto de las normas vulneradas es proteger la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas a fin de conocer la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por lo que al analizar los resultados o efectos de los valores jurídicos tutelados, refirió que si bien no se vulneraban valores sustanciales en materia de fiscalización, sí pusieron en peligro los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la acreditación de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se reconoció el origen, monto y destino del mismo, pero se dilató la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa.

Otro elemento que consideró la responsable fue la reiteración de la infracción, señalando en relación a la falta

formal, que no existía una conducta sistemática, ya que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el partido realice las irregularidades antes señaladas en todos sus actos.

Ahora bien, al entrar al apartado correspondiente a la individualización de la sanción, la responsable invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

Enseguida, analiza la gravedad de la falta calificándola como levísima, ya que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido de observar lo estipulado por la normatividad electoral, lo que no impidió que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, además no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos.

Pero también considera que el daño causado no fue directo y efectivo, ya que si bien el hecho de no haber presentado documentación comprobatoria del gasto, vulnera el principio de transparencia y de certeza y pone en peligro la transparencia en la rendición de cuentas, también lo fue que al conocerse con plenitud el origen, monto y destino de los recursos utilizados por el instituto político, no se obstaculizó la función fiscalizadora; y en cuanto al incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal derivada de la omisión de presentar documentación comprobatoria antes referida, puesto que se pudo conocer el origen y aplicación de los recursos; sin embargo, al colocar dichos bienes jurídicos en peligro, pudieron derivar la posibilidad de causar un daño que debía ser objeto de una sanción que tendiera a evitar una posible reincidencia.

Además, al analizar el elemento de la reincidencia, la autoridad responsable considera que no existió respecto de la falta acreditada, pues no obran en el instituto antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta antes precisada.

Consideraciones todas las anteriores que sirvieron de sustento para que la responsable sancionara tanto con una amonestación pública, como con una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que ascendía a la cantidad de \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma que refirió se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, estimó que la referida multa no privaba al instituto político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados constitucionalmente, ya que su situación patrimonial le permitía afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Sobre esta base, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado era el de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los que eran suficientemente relevantes, siendo tal medida la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituía el objeto de la

norma en cuestión; sustentándose finalmente en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGREN UNA COALIZACIÓN”*.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sustentó la sanción impuesta al instituto político infractor en términos de lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento al segundo transitorio del Código en vigor en la materia, ya que el primer numeral establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante –cincuenta días de salario–, se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues ésta se estimó dentro del rango establecido por la normatividad electoral, ya que se impone la sanción mínima señalada por la ley, considerando además los elementos objetivos y subjetivos estimados por la autoridad responsable; con lo cual se cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme al resultar **infundado** su motivo de disenso respecto a que la multa carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte resulta **inoperante** el dicho del actor, respecto a que la sanción resulta ser excesiva, ya que se trata de un argumento genérico, en los que no se indican los motivos por los que se estima dicha circunstancia, lo que impide a este Tribunal abordar su análisis, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie, la misma suerte siguen las afirmaciones genéricas que plantea el actor, en el sentido de que la autoridad responsable realizó indebidas interpretaciones o argumentaciones con claras lagunas y poca claridad.

En consecuencia, al resultar por una parte infundado e inoperante por otra el motivo de inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-026/2013**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas fojas, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2013, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en cuanto Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-026/2013.**” la cual consta de treinta y un páginas incluida la presente. Conste. -----